

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley de Idiomas Nacionales que oficializa el uso de Idiomas Indígenas en Guatemala

El Decreto Número 19-2003 fue publicado en Guatemala el 26 de mayo de 2003. Constituye un avance muy importante en el reconocimiento del uso de los idiomas indígenas en Guatemala tanto en esferas públicas como privadas, obligando a la Administración Pública el uso de dichos idiomas (traducción de leyes, educación, servicios públicos, etc.). Esta norma permite desarrollar un modelo de gestión de la justicia directa en idiomas indígenas, antes limitado a la traducción judicial mediante intérpretes. Su impacto en la prestación de servicios educativos también es fundamental, para viabilizar la construcción del Estado Multiétnico, pluricultural y multilingüe.

DECRETO NÚMERO 19-2003 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre los cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos mayas, garífuna y xinka.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO:

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del estado de Guatemala y otros convenios Internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas mayas, garífuna y xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente. **LEY DE IDIOMAS NACIONALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinka.

ARTÍCULO 2. Identidad. Los idiomas maya, garífuna y xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

ARTÍCULO 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 4. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se define como:

- a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.
- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

ARTÍCULO 6. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

ARTÍCULO 7. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca, contenida en la presente ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación, de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente ley.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN, UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

ARTÍCULO 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas mayas, garífuna y xinca podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

ARTÍCULO 9. Traducción y Divulgación. Las leyes, instituciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas mayas, garífuna y Xinca; de acuerdo a su comunidad o región Lingüística, por la Academia de Lenguas Mayas.

ARTÍCULO 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 11. Registros. Las normas de escritura propia de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

ARTÍCULO 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas mayas, Garífuna y Xinca deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

ARTÍCULO 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

ARTÍCULO 14. Prestación de Servicios. El Estado velará por que en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación, en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

ARTÍCULO 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

ARTÍCULO 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva, en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deben adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTÍCULO 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas maya, garífuna y xinca y propiciar similar apertura en los medios privados.

ARTÍCULO 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas mayas, garífuna y xinca en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

ARTÍCULO 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos mayas, garífuna y xinca, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

ARTÍCULO 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de los municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas mayas, garífuna y xinca. A este efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades

vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

CAPÍTULO IV Finanzas y Presupuesto

ARTÍCULO 21. Recursos financieros. El estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de Lenguas Mayas.

CAPÍTULO V Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 22. Censo Sociolingüístico. A efecto de la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

ARTÍCULO 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

ARTÍCULO 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y mediante decreto del Congreso de la República.

ARTÍCULO 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala, a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística para el personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

ARTÍCULO 26. reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente ley.

ARTÍCULO 28. vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

Remítase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, el día siete del mes de mayo del año dos mil tres.

José Efraín Ríos Montt
Presidente

Haroldo Eric Quej Chen
Secretario

Enrique Pinto Martínez
Secretario